

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50-001-23-33-000-2014-00257-00
DEMANDANTE: MARIA INES FIERRO BELTRAN
DEMANDADO: UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, mediante escrito visible a folio 109 A 110 del expediente, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

ANTECEDENTES

Notificado el auto admisorio de la demanda y durante el término de traslado, la entidad demandada UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP llamó en garantía de conformidad con el artículo 225 del CPACA, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, representada por LUIS OSCAR GALVEZ MATEUS o quien haga sus veces:

Manifestó la entidad demandada, que la señora MARA INES FIERRO BELTRAN, prestó sus servicios al Hospital Departamental de Villavicencio, por lo cual obtuvo pensión de jubilación mediante Resolución No. 18761 del 19 de mayo de 2009, expedida por la UGPP.

Añadió, que el Hospital Departamental de Villavicencio, no efectuó aporte alguno con destino a la UGPP, con base en todos los factores salariales

por los que la demandante solicita la reliquidación de su pensión y explica, que en el evento de que a esa entidad se le ordene, a través de la sentencia, realizar los descuentos al pensionado de lo que debió aportar sobre los factores incluidos, sólo podría descontarse el 25% de esos aportes, por cuanto el restante 75% está a cargo del empleador, razón por la que su pago deberá ser ordenado a la llamada en garantía.

CONSIDERACIONES:

El artículo 172 del CPACA prevé que durante el traslado de la demanda, la parte accionada deberá contestar la demanda y, si es su deseo, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

A su vez el artículo 225 del CPACA, contempla la posibilidad del llamamiento en garantía, diciendo:

“ Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales...”*

Descendiendo al caso concreto, considera el despacho que aunque existió un vínculo laboral entre la demandante y la Contraloría General de la República, que obligaba al referido ente a realizar las respectivas cotizaciones al sistema general de pensiones sobre los factores que integren el

IBL de la pensión al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, no puede entenderse que de dicho vínculo se desprenda accesoriamente una obligación legal o contractual entre el empleador con la UGPP como fondo de pensiones.

Se debe recordar que el Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010¹, autorizó expresamente a las entidades que han sido condenadas a descontar de las sumas impuestas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene por todo el tiempo que dejaron de practicarse, siempre y cuando, sobre ellos no se hubiese efectuado la deducción legal, preservándose con esto el principio de solidaridad que rige el sistema de seguridad social. Igualmente, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro, en contra del empleador que no cumplió con sus obligaciones legales, con base en la liquidación que determina el valor adeudado, la cual prestará mérito ejecutivo.

Igualmente, el Consejo de Estado² en reciente pronunciamiento precisó que el llamamiento en garantía tan sólo procede frente a los agentes del estado y no frente a las instituciones, caso en el cual es indispensable la aportación de la prueba sumaria sobre su culpa grave o dolo.

En consecuencia, no resulta viable jurídicamente la vinculación del tercero mencionado por la entidad demandada, cuando resulta evidente que la discusión del derecho en litigio se circunscribe a la nulidad de actos administrativos expedidos por la entidad accionada, en ejercicio de sus funciones como administradora del régimen de seguridad social en pensiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Rad. 0112-09.

²

Radicación: 5000123330002014-00257-00 - NRD
MARIA INES FIERRO VS. UGPP

realizado por la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ALEXANDER PÉREZ JIMÉNEZ, con Tarjeta Profesional N° 149.698 del CSJ para representar a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, en los términos del poder conferido, visible a folio 75-101 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado